

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/302/2018.

ACTORES: PEDRO JUÁREZ
MÉNDEZ, FERNANDO HERRERA
PINEDA Y JOSEFINA GARCÍA
JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2018-
2021.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de noviembre de dos
mil dieciocho.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido *vía per saltum* por Pedro Juárez Méndez, Fernando Herrera Pineda y Josefina García Juárez, por su propio derecho y como militantes del Partido Acción Nacional, en contra de los acuerdos CONCECEN/18 y CONCECEN/21, emitidos por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del PAN 2018-2021, mediante los cuales se aprobó el número, integración y ubicación de los Centros de Votación en los municipios del Estado de Oaxaca para la elección de Presidente, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca.

G l o s a r i o

PAN	Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora Nacional	Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del PAN
Comisión Organizadora Estatal	Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

1. Antecedentes.

1.1. Emisión de la convocatoria para órganos nacionales.

El cinco de septiembre del año en curso, la Comisión Organizadora Nacional emitió la convocatoria para la elección de la o el Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, para el periodo 2018-2021.

1.2. Emisión de la convocatoria para órganos locales.

Al tratarse de una elección concurrente para la designación de los integrantes de los órganos internos del PAN tanto nacional como locales (Comités Directivos Estatales), el dieciocho de septiembre último, la Comisión Permanente Nacional, a través de la Comisión Estatal Organizadora, emitió la convocatoria para la elección del órgano directivo local del PAN.

1.3. Oficio CDEPAN/SFII/031/2018.

El veintiocho de septiembre del año en curso, el Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, giró oficio al Presidente de la Comisión Auxiliar del PAN en Oaxaca, mediante el cual le expuso diversos argumentos, con la finalidad de evidenciar que no era factible colocar un Centro de Votación en el municipio de San José Tenango, Oaxaca, dada la

problemática partidaria interna existente en el mismo y, a su consideración, el colocar un dicho centro de votación, traería como consecuencia, el poner en riesgo la integridad física de los militantes, integrantes de la mesa directiva y los capacitadores.

1.4. Acuerdo CONCECEN/18.

El dieciocho de octubre siguiente, la Comisión Organizadora Nacional, emitió el referido acuerdo, en donde se aprobó el número, integración y la ubicación de los Centros de Votación en el país, incluido el Estado de Oaxaca.

1.5. Acuerdo CONCECEN/21.

El veintitrés de octubre siguiente, la misma Comisión Organizadora Nacional, emitió un nuevo acuerdo como complemento al acuerdo CONCECEN/18, en donde se especificaron los municipios, secciones electorales o distritos que votarán en cada centro de votación, siendo que en el caso de los militantes del Municipio de San José Tenango, éstos votarían en el centro de votación ubicado en Huautla de Jiménez, Oaxaca.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 y 107 de la Ley de Medios; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional,.

Ello es así, pues tales preceptos determinan que este órgano jurisdiccional conocerá de aquellos juicios que sean promovidos por ciudadanos que estimen les ha sido violentado algún derecho

político electoral o algún otro derecho relacionado con éstos y, en efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que los actores mediante el juicio promovido, impugnan la ilegalidad del acuerdo donde se aprobó la distribución y ubicación de los centros de votación para la elección de órganos partidarios del PAN en Oaxaca, al estimar que ello violenta su derecho de votar al interior del partido político en el que militan, así como su derecho de afiliación, actualizándose el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

3. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella, consta el nombre y firma de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que los actores controvierten el contenido del acuerdo CONCECEN/21, el cual fue emitido el veintitrés de octubre del año en curso, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintiséis de octubre siguiente, por lo que es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que los actores son ciudadanos y militantes del PAN, personalidad que en ningún momento fue controvertida por la

responsable, pues, todo lo contrario, les reconoció el carácter con el que se ostentan.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque los accionantes estiman que la determinación impugnada deriva en la privación de su derecho a votar en la elección del Comité Directivo Estatal, por lo tanto, es evidente que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. En el caso concreto, los actores promovieron el presente juicio ciudadano vía *per saltum*, desistiendo de manera tácita de la instancia intrapartidista.

Para justificar el salto de la instancia, los actores refirieron que la jornada electoral de los órganos de dirección partidista en Oaxaca, en la que pretenden participar, se celebrará el próximo once de noviembre de la anualidad que transcurre, por tanto, estiman que no existía tiempo suficiente para agotar el juicio de inconformidad intrapartidista.

Al respecto, este Tribunal considera que es procedente conocer del presente juicio mediante la vía *per saltum*, ello, al tenor del contenido de la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Se concluye lo anterior, pues se considera que la impugnación de los actores encuadraba en la excepción al principio de

definitividad establecida por la citada jurisprudencia, ya que, en caso de agotarse la instancia partidista, ello implicaría el riesgo de tornar irreparable el derecho alegado por los actores, toda vez que el día de la jornada electoral, en el que eventualmente podría repercutir el acto impugnado, será el once de noviembre de este año.

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto que , por regla general, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales, en estima de Tribunal, en el presente caso se actualizaba una excepción al referido criterio, que por el contexto descrito, los actores justifican el salto de instancia y, por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conocerá del presente asunto, pues se insiste, en caso de no hacerlo el derecho de votar de los actores como militantes del PAN podría verse mermado y tornarse irreparable en caso de reconducir el presente medio impugnativo al órgano partidario.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. Estudio de fondo.

4.1. Agravios y pretensión.

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formulan los actores, este Tribunal aplicará la Jurisprudencia 4/99, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA**

VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; así como la Jurisprudencia 02/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Bajo ese contexto, de la lectura integral del escrito de demanda, así como del análisis de las constancias existentes en autos, se advierte que, aun cuando los actores manifiestan expresamente que controvierten *“El Acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora mediante el cual aprueba el listado definitivo del número y ubicación de los Centros de Votación en el Estado de Oaxaca para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018”*, lo cierto es que, quien aprobó dicho listado, fue la Comisión Organizadora Nacional y no así, la estatal.

Y dicho listado fue aprobado mediante los acuerdos COCECEN/18 y COCECEN/21, ambos emitidos por la Comisión Organizadora Nacional, por lo tanto, en estricto acatamiento al contenido de las Jurisprudencias citadas y para efectos de la presente sentencia, se tendrá como autoridad responsable a la Comisión Organizadora Nacional y como actos controvertidos, los acuerdos citados.

En base a lo anterior, los actores exponen los siguientes agravios:

- a) Violación a su derecho de votar como militantes, en la elección de sus autoridades internas del PAN, así como violación a la normativa interna del partido y a la propia convocatoria, al no designar un centro de votación en el Municipio de San José Tenango, Oaxaca, aun cuando cumple los requisitos exigidos en la misma convocatoria.
- b) Falta de motivación del acuerdo controvertido

c) Discriminación al Municipio de San José Tenango, Oaxaca.

Fundan sus agravios en que, a su consideración la Comisión Organizadora Nacional, vulneró su derecho a votar, en razón de que determinó no instalar un centro de votación en el Municipio de San José Tenango, a pesar de que en dicha comunidad se encuentran inscritos treinta y nueve (39) militantes y que, conforme a la convocatoria emitida, se instalaría un centro de votación en los municipios que tuvieran más de treinta (30) militantes.

Asimismo, refieren los actores que no se les informaron las razones por las que no se instalaría dicho centro de votación; además, dicha circunstancia obstaculiza el ejercicio de su derecho a votar en la elección interna, dada la distancia entre ambos municipios y las condiciones de marginación del municipio en el que habitan.

De igual manera, refieren que dicho municipio no cuenta con oficinas del Partido, pero ello no era motivo para suprimir el centro de votación, ya que existen algunos lugares públicos en donde éste podría instalarse.

Finalmente, refieren que el municipio de San José Tenango ha sido discriminado por parte del PAN, ya que son un pueblo indígena aguerrido, lo que ha ocasionado que no se les tome en cuenta, como ha acontecido en elecciones anteriores.

Por lo anterior, los actores tienen como pretensión final que, este Tribunal ordene a la Comisión Estatal Organizadora instale un centro de votación en el municipio de San José Tenango.

4.2. Fijación de la Litis y metodología de estudio.

En atención al planteamiento del caso realizado, así como en atención a la pretensión última de los actores, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si el acto impugnado se encuentra apegado a derecho, o en caso contrario, es procedente ordenar su

revocación, garantiza el derecho de votar de los actores en la elección de los órganos internos del PAN.

En ese sentido, en la presente sentencia, en primer lugar será analizado de manera individual el agravio identificado con el inciso **c)** y, posteriormente, los agravios identificados con los incisos **a) y b)** serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que existe entre ellos, siendo que con ello no se causa perjuicio alguno a las partes.

4.3. Análisis del caso concreto.

4.3.1. Discriminación del municipio de San José Tenango.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio identificado con el **inciso c)** deviene **infundado**.

Se arriba a tal conclusión, puesto que, de las constancias existentes en autos, no se advierte que se excluya a los militantes del PAN de San José Tenango de participar en el proceso de elección de sus órganos de dirección internos por el hecho de ser indígenas.

Ni tampoco se advierte que se haya negado la instalación de un centro de votación en el referido municipio, por el simple hecho de pertenecer a una comunidad indígena, pues tal como se expondrá en el apartado siguiente de la presente sentencia, la autoridad responsable en ningún momento hizo pronunciamiento alguno del porqué decidió no instalar dicho centro de votación.

Aunado a que, los actores incumplen con la carga afirmativa y probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, el cual recoge el principio jurídico consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, por lo tanto, los actores debieron exhibir elemento probatorio idóneo y suficiente para acreditar dicha discriminación por el simple hecho de pertenecer a una comunidad indígena, lo cual en la especie no aconteció.

En consecuencia, al no haber demostrado los extremos de su afirmación, es que el motivo de disenso en estudio deviene infundado.

4.3.2. Violación a la normativa interna y falta de motivación.

Este Tribunal arriba a la conclusión que, conforme a las constancias que obran en autos, los motivos de disenso identificados con los incisos **a) y b) devienen fundados** y resultan ser de la entidad suficiente para revocar en lo que fue materia de impugnación la determinación tomada por la responsable, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer lugar, resulta importante resaltar el contenido del artículo 34 de la Convocatoria emitida por la Comisión Estatal Organizadora, para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, para el periodo 2018-2021¹, en donde se estableció:

“ARTÍCULO 34. El número, integración y ubicación de los centros de votación serán los que determine la CONECEN, mismos que dará a conocer a más tardar el día 17 de octubre de 2018. Para ello, ordenará la publicación correspondiente, tanto en los estrados físicos como electrónicos del CDE.”

Por su parte, la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Nacional², en su artículo 31 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 31

La Comisión determinará el número, integración y ubicación de los Centros de Votación, por lo menos en cada uno de los distritos electorales federales, a más tardar el día **17 de octubre de 2018**.

En aquellos distritos que abarquen más de un municipio **se instalará un Centro de Votación en cada municipio, salvo en aquellos que no cuenten con más de treinta militantes**, quienes podrán acudir a otro Centro de Votación que determine la Comisión.

La Comisión informará de manera oportuna dónde votarán las y los militantes que se encuentren señalados en el párrafo anterior.

[...]

¹ Documental visible a fojas de la 124 a la 152.

² La cual es consultable de la foja 49 a la 68.

Convocatorias a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues se trata de copias certificadas expedidas por un órgano electoral partidista, en el ámbito de sus funciones, aunado a que, su contenido no se encuentra controvertido en autos ni desvirtuado con algún elemento probatorio, por lo que generan convicción en este Tribunal.

Del texto trasunto de ambas convocatorias, puede colegirse que, para que pudiera instalarse un Centro de Votación en algún municipio del Estado de Oaxaca, bastaba con que dicho municipio contara con un mínimo de treinta (30) militantes inscritos en el listado nominal.

En ese sentido, del contenido de los acuerdos COCECEN/18³ y COCECEN/21⁴, mediante los cuales la Comisión Organizadora Nacional publicó el listado definitivo del número y ubicación de los centros de votación, se advierte que dicha autoridad intrapartidista no incluyó un centro de votación en el Municipio de San José Tenango.

Dicho acuerdo determinó que a los militantes de San José Tenango les correspondería votar en el centro de votación que se instalará en el Municipio de Huautla de Jiménez, ubicada en Avenida Juárez, número 54, Colonia Centro.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que la citada Comisión Organizadora Nacional, no cumplió con las bases de la Convocatoria, las leyes y demás disposiciones que rigen su actuación, ya que, con independencia de las razones que pudiera haber tenido, lo cierto es que, en el cuerpo de los acuerdos controvertidos no incluyó alguna circunstancia que justificara la decisión de no instalar un centro de votación en San José Tenango.

³ Consultable de la foja 154 a la 205.

⁴ Visible de la foja 70 a la 118.

Es decir, los acuerdos controvertidos carecen de la debida motivación, cuestión que le era obligatoria a la responsable al momento de emitir dichos acuerdos, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, todo acto de autoridad que se emita en el ejercicio de sus atribuciones, debe estar fundado y motivado.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

En este sentido, debe distinguirse entre una falta de fundamentación y motivación; de una indebida fundamentación y motivación, por tratarse de hipótesis diversas.

Así, la falta de fundamentación y motivación supone que la autoridad que emite el acto, no expone los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto ni tampoco aporta los razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a determinar que el caso en estudio encuadra en los supuestos normativos. Por su parte, la inadecuada o indebida fundamentación y motivación supone que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien, que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

En consecuencia, todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en la Constitución Política Federal.

En el caso concreto, este Tribunal advierte que la Comisión Organizadora Nacional, en la emisión de los acuerdos controvertidos, es omisa en realizar una exposición adecuada de los razonamientos jurídicos, relacionándolos con los fundamentos

legales aplicables al caso concreto, por los cuales se arriba a la conclusión de no instalar un centro de votación en San José Tenango.

Es decir, de la lectura de los actos impugnados, **no es posible advertir cuales fueron los razonamientos propios del órgano partidista responsable**, que le generaron convicción para no instalar el referido centro de votación, ni tampoco vertió argumento alguno del porqué se determinó instalar centros de votación en otros municipios del Estado.

Ello es así, pues aun cuando la responsable funda sus acuerdo en el artículo 31 de la Convocatoria expedida por esa autoridad, los mismos carecen de una parte considerativa en donde se expongan los argumentos lógico-jurídicos por los cuales la Comisión Organizadora Nacional llega a la conclusión de instalar centros de votación en otros municipios y no así en San José Tenango, ya que de manera genérica, vaga e imprecisa aprueba la integración e instalación de dichos centros y niega la instalación de otros, sin verificar si los municipios cumplían o no con el requisito de contar con un número mínimo de militantes, tal como lo estipula el citado artículo 31 de la convocatoria respectiva.

Dichas circunstancias, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, se traducen en una falta de motivación del acto, que violenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el propio artículo 31 de la convocatoria aludida, pues no basta la sola cita de algún precepto legal que resulte aplicable, siendo necesario que se precisara la inferencia lógica de cómo es que se aplicó ese precepto al caso concreto, lo que en la especie no aconteció.

De no ser así, se obligaría a los afectados a defenderse a base de conjeturas sobre los posibles razonamientos de hecho y de derecho que pudieron servir de base a la autoridad emisora del acto, sino que, para cumplir con el imperativo constitucional de

fundamentación y motivación, es necesario que en la resolución se expresen con claridad y precisión los hechos del caso y los argumentos legales que llevan a la autoridad a la conclusión de que debe ordenar cierta conducta, positiva o negativa, a fin de que los justiciables, con pleno conocimiento de los razonamientos de hecho y de derecho plasmados en la resolución reclamada, estén en plena aptitud de defenderse, si estiman que se les afectan ilegalmente sus derechos, ya que de aceptarse lo contrario, sería tanto como afirmar que las impugnaciones de las resoluciones mal motivadas tendrían que hacerse a base de conjeturas, lo que es ilegal.

Por lo que, derivado del análisis del acto impugnado, aun cuando la Comisión señale un artículo de la convocatoria que rige para el procedimiento interno de elección, el mismo no va acompañado de razonamientos lógico-jurídicos que sean congruentes y coherentes, del porqué resulta aplicable tal disposición normativa, o porqué los hechos se subsumen en la hipótesis normativa contenida en dicho artículo. De ahí que resulta evidente la falta de motivación del acto combatido.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, el hecho de que mediante el oficio CDEPAN/SFII/031/2018⁵, el Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, haya expuesto diversos argumentos al Presidente de la Comisión Auxiliar del PAN en Oaxaca, con la finalidad de evidenciar que no era factible colocar un Centro de Votación en el municipio de San José Tenango, Oaxaca, dada la problemática partidaria interna existente en el mismo y, a su consideración, el colocar dicho centro de votación, traería como consecuencia poner en riesgo la integridad física de los militantes, integrantes del centro de votación y los capacitadores.

Sin embargo, dicho oficio resulta ser insuficiente para tener por justificada la no instalación de un centro de votación en San José

⁵ Documento visible a fojas 44 y 45.

Tenango, lo anterior, pues la Comisión Organizadora Nacional no emitió pronunciamiento alguno respecto al contenido de dicho oficio, ni tampoco existe constancia alguna que evidencie que ese oficio fue hecho del conocimiento de la citada Comisión.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, en el oficio de referencia, únicamente se realizan manifestaciones genéricas y unilaterales, sin que las afirmaciones ahí vertidas se encuentren robustecidas con elementos probatorios idóneos y suficientes que hagan presumible la existencia de una causa justificada para no instalar un centro de votación en el multicitado municipio.

Bajo esa perspectiva, al no justificarse el desacato de lo previsto en las bases de la convocatoria citada y no haberse justificado las razones para no instalar un centro de votación de San José Tenango y obligar a los militantes de ese municipio a acudir a Huautla de Jiménez a emitir su sufragio, dicha medida resulta arbitraria vulnera el derecho de votar de los militantes del referido municipio, en las condiciones aprobadas por el propio partido.

Al respecto, se debe considerar que, conforme a los artículos 40, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; y 11, numeral 1, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, sus militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa interna del propio partido. De ahí que se consideren **fundados** los agravios en estudio.

Plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, derivado de lo anterior, la regla general sería el ordenar a la responsable emitir un nuevo acuerdo en el que fundara y motivara sobre la procedencia o no de instalar un centro de votación en San José Tenango, Oaxaca, sin embargo, dado que la elección de órganos internos del PAN tendrá verificativo el próximo once de noviembre, y a efecto de no generar perjuicio a los actores y restituirlos plenamente en el derecho conculcado, este Tribunal en

plenitud de jurisdicción, analizará si el Municipio de San José Tenango, cumple con el requisito exigido en la convocatoria respectiva, para que pueda instalarse un centro de votación en su territorio.

Respecto a dicho tópico, obra en autos la citada convocatoria emitida por la Comisión Estatal Organizadora, para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, para el periodo 2018-2021.

Así también, obra la copia certificada del citado oficio CDEPAN/SFII/031/2018, de veintiocho de septiembre del año en curso, signado por el Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, y dirigido al Presidente de la Comisión Auxiliar del PAN en nuestro Estado.

Documental a la que también se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues se trata de una copia certificada expedida por un órgano partidista, en el ámbito de sus funciones, aunado a que, su contenido no se encuentra controvertido en autos ni desvirtuado con algún elemento probatorio, por lo que genera convicción en este Tribunal.

Del cuadro inserto en el artículo 19, inciso f) de la convocatoria citado y del contenido del oficio en comento, se advierte que los órganos internos del PAN **reconocen de manera expresa, que en el Municipio de San José Tenango, Oaxaca existen un total de treinta y nueve militantes (39),**

De lo anterior, se puede válidamente concluir que el referido municipio sí cumple con el número mínimo de militantes para que se instale un centro de votación, toda vez que, de acuerdo con la convocatoria de la Comisión Organizadora Nacional, los municipios que cuentan con “más de 30 militantes en el listado nominal, tienen derecho a un centro de votación” y San José Tenango cuenta con treinta y nueve militantes del PAN.

En tal consideración, es incuestionable que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la convocatoria de cinco de septiembre, emitida por la Comisión Organizadora Nacional, el municipio de San José Tenango cumple con el requisito previsto en dicha convocatoria, para que se instale un centro de votación dentro de su territorio, **resultando procedente ordenar su instalación de manera inmediata.**

Máxime que del resto de la citada convocatoria y de la normatividad interna del PAN, no se advierte que deba cumplirse algún otro requisito, además de contar con el número mínimo de militantes. Aunado a que, este Tribunal no tiene conocimiento que exista alguna causa justificada que impida su instalación, como podría ser un asunto de salubridad o de seguridad pública; ni tampoco se encuentra plenamente acreditada la existencia de un conflicto interno entre los militantes del PAN en ese municipio, que haga imposible su instalación o que ponga de modo alguno en riesgo la salud o integridad física de los militantes, integrantes del centro de votación o de la ciudadanía en general.

5. Efectos de la sentencia.

Toda vez que se han considerado fundados los motivos de disenso esgrimidos por los accionantes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es dictar los siguientes efectos de la presente sentencia:

A. Se revocan en lo que fueron materia de impugnación los acuerdos CONCECEN/18 y CONCECEN/21 en los que se determinó no instalar un centro de votación en el Municipio de San José Tenango, Oaxaca y en los que se determinó que los militantes de ese municipio emitieran su sufragio en el centro de votación de Huautla de Jiménez.

B. Se ordena a la Comisión Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional 2018-2021,

que de **manera inmediata expida** un nuevo acuerdo en el que se determine y se provea lo necesario para la instalación de un centro de votación en el Municipio de San José Tenango para la jornada electoral que tendrá verificativo el próximo once de noviembre, conforme a las bases establecidas en la convocatoria aplicable, la normatividad interna del partido y los siguientes lineamientos:

1. Dada la proximidad de la jornada electoral y ante la confusión que pudiera darse por la apertura del nuevo centro de votación, la Comisión Organizadora Nacional deberá adoptar los mecanismos extraordinarios necesarios para garantizar el ejercicio del sufragio de los militantes de San José Tenango en su municipio.

2. Se deberán adoptar mecanismos de comunicación entre el centro de votación de Huautla de Jiménez y el que se instalará en San José Tenango, a efecto de generar certeza de que los militantes de San José Tenango voten únicamente en el ubicado en su población.

3. Se informe por los mecanismos de comunicación que se consideren idóneos y eficaces a los militantes de San José Tenango, Oaxaca, de la instalación del centro de votación en dicho municipio⁶, debiéndoseles hacer de su conocimiento los siguientes datos:

a) El domicilio exacto donde se instalará el centro de votación ordenado, y

b) Las personas que integraran dicho centro de votación.

4. Deberá tomar todas las medidas suficientes y necesarias, a efecto de salvaguardar la integridad física de los militantes que acudan a votar, así como del personal que integre dicho centro de votación y de los capacitadores.

Haciendo la aclaración que, el término “inmediato” se refiere al tiempo que sea estrictamente necesario para realizar el acto

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-796/2016.

ordenado, por lo que la autoridad responsable debe tener presente que la elección se realizará el próximo once de noviembre, y por ende, lo aquí ordenado deberá realizarse con la anticipación debida a dicha elección.

C. La Comisión Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional 2018-2021, **deberán informar** del cumplimiento dado a la presente sentencia dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

D. Se apercibe a la Comisión Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional 2018-2021, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio a cada uno de sus integrantes de manera individual, **una multa equivalente al importe de cien unidades de medida de actualización vigente**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios.

Ello, pues se estima que resulta ser el medio de apremio idóneo para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se revoca en lo que fueron materia de impugnación los acuerdos CONCECEN/18 y CONCECEN/21, emitidos por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional 2018-2021

Segundo. Se ordena a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional 2018-2021, que en forma inmediata a la notificación de esta resolución de cumplimiento al apartado de efectos de la misma.

Tercero. La citada Comisión Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá informar del cumplimiento dado a la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto. Notifíquese personalmente a los promoventes y de **manera inmediata** por oficio a la autoridad responsable Comisión Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así también, deberá notificarse para efectos informativos a la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para lo cual, el actuario adscrito deberá constituirse en el domicilio oficial de dichas autoridades.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca presentes en la sesión pública, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; con la ausencia del Magistrado **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom